



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0084-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo de registro de candidaturas a las senadurías. El treinta de marzo, el representante suplente del PT ante la Junta Local denunció a Raúl Bolaños Cacho Cué, candidato a senador por la coalición Todos por México por el estado de Oaxaca, y a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza —integrantes de la coalición—, por cometer actos anticipados de campaña y por el indebido deber de cuidado —culpa in vigilando—, respectivamente. Lo anterior porque —de acuerdo con lo señalado por el partido actor— el sujeto denunciado realizó un evento público en el que llamó de forma expresa al voto, antes de obtener formalmente el registro como candidato a la senaduría por la autoridad competente. El PT consideró que se actualizaron los actos anticipados de campaña, porque el denunciado celebró un evento de arranque de campaña el treinta de marzo a las 00:28 horas aproximadamente y fue hasta las 02:30 horas de ese mismo día que el Consejo General aprobó el acuerdo de registro de candidaturas.

El tres de abril, la Junta Local desechó la queja registrada con el número P/CL/CA/PT/CL/OAX/003/2018 al considerar que los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia electoral y, por lo tanto, no se actualizaron los actos anticipados de campaña. El ocho de abril, el representante suplente del PT presentó este medio de impugnación ante la Junta Local. El PT, en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, alega que el acto impugnado está indebidamente fundado y

motivado, carece de exhaustividad y viola el principio de tutela judicial efectiva, porque la autoridad responsable desechó la queja con base en razonamientos de fondo y, por lo tanto, actuó de forma contraria a lo señalado en la jurisprudencia 20/2009 que establece que en el procedimiento especial sancionador la autoridad no debe fundar la denuncia en consideraciones de fondo.

La Sala Superior considera infundado el agravio que plantea el partido actor porque, contrario a lo que señala en su demanda, la autoridad responsable no basó el acuerdo de desechamiento en consideraciones de fondo y, por lo tanto, no actuó de forma contraria a derecho y a las razones jurídicas que rigen el caso. Esta decisión se basa en dos razones. La primera consiste en que el marco normativo aplicable faculta a la autoridad para desechar la denuncia cuando los hechos señalados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. La segunda razón es que, efectivamente, de los elementos que tomó en cuenta la autoridad responsable para desechar la denuncia, se advierte que los hechos denunciados no fueron susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.